

do tutoras de sus hijos ó adquieren la patria potestad?

El debate sobre este punto ha sido tan interesante y prolongado como ingeniosos los razonamientos aducidos en pro de las dos opiniones opuestas.

En el sentido de que la madre adquiere en este caso la patria potestad, se dictó sentencia

en 21 de Abril de 1871 por la Audiencia de Valencia y en 3 de Julio de 1872 por la de Madrid.

En sentido contrario resolvieron la cuestión una sentencia de esta última Audiencia en 1871 y un fallo del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1875.

Véase Escriche, *Diccionario*, tom. IV, Patria potestad, pág. 183 y siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

Artículo 207.—Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

ORÍGENES

Art. 70 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 371 Cód. Francia.—220 Italia.—142 Portugal.—124 Rusia.—61 Prusia.—353 Holanda.—199 Vaud.—233 Luisiana.—Ley 4.ª, tit. X, lib. XXVII, Digesto.

Artículo 208.—El padre, y en su defecto la madre en consecuencia de su potestad, tienen derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XVII, Partida 4.ª
Ley 18, tit. XVIII, Partida 4.ª
Ley 9.ª, tit. VIII, Partida 7.ª
Art. 65 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 274 y 389 Cód. Francia. 221 Italia.—145 y 512 Austria.—357, 363 y 441 Holanda.—231 y 311 Cerdeña.

COMENTARIO

La ley del Matr. civ. ha reasumido en breves frases toda la doctrina diseminada en otros Códigos sobre esta materia.

Los efectos de la patria potestad pueden dividirse en dos clases, unos con relación á las personas de los hijos (de que nos ocupamos ahora), otros respecto de sus bienes, y los estudiaremos despues.

El respeto y reverencia á los padres no es tanto efecto de la patria potestad, como del cariño y subordinación que la misma naturaleza escribió en el corazón del hijo. «La naturaleza y la gratitud,—ha dicho un escritor frances,— hacen ver al hijo ya emancipado en los autores de sus días, una divinidad doméstica y tutelar, á la que siempre rinde culto: es la piedad filial adorando la piedad paterna.»

La obediencia es consecuencia de la subordinación, ó por mejor decir, es la subordinación misma.

La obligación de vivir en compañía del padre, y por consiguiente la imposibilidad de abandonar la casa paterna, es también natural y necesaria. El mesurado castigo que el padre puede imponer al hijo, podrá no ser suficiente en muchos casos para obtener la obediencia y respeto que debe guardarle, pero la ley no podía decir otra cosa.

Nuestro Proyecto de Código, tomándolo de otros Códigos, establecía la facultad en el padre de imponer al hijo, con la intervención judicial, un arresto que no excediera de un mes. Los Códigos de Francia, Italia, Portugal, Prusia, Ho-

landa, Rusia, Vaud y otros, establecen un precepto análogo al del Proyecto. A nuestro entender, la reforma en este punto es necesaria, y por más que sea hacer salir del seno de la familia lo que en él debiera esconderse, la necesidad aconseja á veces aquella medida como ab-

solutamente indispensable, tratándose de caracteres discolos é inobedientes, y especialmente cuando los infelices padres carecen por completo de otro medio coercitivo que sea eficaz con que poner límites al desatentado proceder de un hijo ingrato.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 209.—Al padre y en su defecto á la madre, corresponde la administración y usufructo de los bienes que los hijos hubiesen adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XVII, Partida 4.ª
Parr. 4.º, art. 65 Ley prov. Matr. civ.

JURISPRUDENCIA

Lo pueden estimarse como peculio adventicio los bienes que compra un hijo de familia, cuando no prueba que ha ganado la cantidad con que los adquiere por industria ó por otro medio de los que la ley determina. (Sent. 14 Enero 1861).

Sent. 11 Julio 1868.

Sent. 13 Marzo 1869.

Si la Ley del Matrimonio civil en sus artículos 64 y 65 ha declarado que el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados y que tienen derecho á administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieran adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria, estas disposiciones se han establecido para lo futuro y sin lastimar los legítimos derechos que habían adquirido los huérfanos que ya lo eran en aquella fecha (Sent. 19 Junio 1875).

COMENTARIO

Las leyes de Partida regularon la materia de peculios que los Códigos anteriores solamente establecían muy confusamente. La ley del Matrimonio civil ha completado la doctrina vigen-

te y á la que por consiguiente debemos atender en primer término.

Las leyes de Partida dividieron los peculios en *adventicios*, *profecticios* y *castrenses*. «Llámanse adventicios los bienes que el hijo de alguno ganase por obra de sus manos, por algun menester o por otra sabiduría, o por otra guisa, o por alguna donación... o por herencia de su madre ó de alguno de los parientes de ella o si fallase tesoro...»

Entiéndese por profecticio todo «aquello que ganan con los bienes de los padres.»

Y por último, se llaman castrenses los bienes adquiridos en «el castillo, en la hueste o en la corte del Rey o de otro príncipe do se allegan muchas gentes.»

Por semejanza á éste en cuanto á los derechos que en ellos adquiere el hijo, se llaman cuasi-castrenses los provenientes de las demas careras del Estado.

Cuál sea el fundamento de la teoría de peculios, no es difícil de comprender. Aquello que el hijo obtiene por medio de su trabajo ó industria ó bien por título lucrativo, no puede ménos de pertenecerle siquiera el usufructo corresponda á la familia.

Por el contrario, lo que es producto del capital del padre, por más que lo administre el hijo, debe corresponder al dueño del capital. Esto no obsta para que pueda «dar dello el que lo toviere alguna cosa a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o algunos de los otros sus parientes ó parientas para casamiento, o para otra cosa que le era grand menester que le fuese guisada e conveniente. Eso mismo sería si se diese en salario a alguno su maestro que le mostrase ciencia, o algund arte o menester.» (Ley 3.ª, tit. IV, Partida 5.ª).